

ORDENANZA N° 004/90

REFERENTE A: “CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS”.-

VISTO:

Teniendo en cuenta la conveniencia de sistematizar y actualizar en un cuerpo normativo único que determine en forma explícita las faltas o transgresiones que puedan verificarse en el orden Municipal, como también sus instancias de juzgamiento y las penalidades establecidas para las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de dicho instrumento legal redundará en un mejor y más racional ordenamiento de las instancias intervinientes en el diligenciamiento de las actuaciones originadas por tal motivo;

Que se incluyen una serie de ordenamientos destinados principalmente a mantener el carácter aflictivo de las multas frente al avance inflacionario, por tal motivo se incorpora un sistema de ajuste automático, tomándose como parámetro, litros de nafta súper para ser convertidos a moneda nacional de curso legal.

Que se introducen importantes cambios como los siguientes: se prevee la sanción de “severa amonestación”, autoriza al juzgador a cuotificar el monto de multa cuando resultare superior a un sueldo Cat. 10 del escalafón municipal.

Que habiéndose previsto en él las situaciones que tipifican las diversas faltas, y establecido para las mismas las penalidades correspondientes;

Por todo ello y en uso de sus atribuciones,

LA MUNICIPALIDAD DE ROLDAN (Departamento San Lorenzo, Prov. De Santa Fe)
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1°- APRUÉBASE, en mérito a los considerandos precedentes, EL CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS que consta de 25 fojas y cuya documentación forma parte de la presente.

Art. 2°- Libro 1

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS.

101. DISPOSICIONES GENERALES

Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones de origen municipal que se cometan en la localidad de Roldán.

101.1 Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza o decretos de carácter municipal, anteriores al hecho.

El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

101.2 Los términos “falta”, “infracción” y “contravención” están usados indistintamente en este Código.

101.3 Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código de Procedimientos en lo criminal de la Provincia de Santa Fe.

101.4 El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

101.5 Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

101.6 Cuando mediaran circunstancias que hicieran excesivas la pena mínima aplicable y el imputado fuese primario, podrá aplicarse una sanción menor o perdonarse la falta.

El perdón no será aplicable a las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones de pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

101.7 La tentativa no es punible.

101.8 Cuando una falta municipal hubiera sido cometida por el Director, Administrador, Gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus Funciones, el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad, y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

101.9 Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.

101.10 La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

102. DE LAS PENAS

Las penas que este Código establece, son: SEVERA AMONESTACION, MULTA, ARRESTO, COMISO, CLAUSURA, O INHABILITACIÓN.

EL COMISO importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas.

Las CLAUSULAS que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de NOVENTA DIAS.

Las INHABILITACIONES podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en el primer caso exceder de CIENTO OCHENTA DIAS. La pena de SEVERA AMONESTACION podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa solo en el caso de no mediar reincidencia.

Las penas de MULTA Y ARRESTO no excederán el máximo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades y Comunas.

102.1 En caso de que la pena de multa fuera mayor al equivalente a un sueldo categoría 10 del Escalafón Municipal, el Juez podrá autorizar el pago en hasta 5 cuotas y fijará el monto y fecha de los pagos según la condición económico-social del condenado.

Esta norma no será aplicable a las personas jurídicas.

102.2 Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciera aquélla se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

102.3 Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

102.4 EL ARRESTO cumplirá en las dependencias o establecimientos que señalará al efecto la autoridad policial. En ningún caso el infractor será alojado con delincuentes comunes.

102.5 EL ARRESTO DOMICILIARIO podrá decretarse en los casos previstos por el Art. 10 del Código Penal y en todos aquéllos que se refieran a personas de buenos antecedentes, o cuando el arresto es consecuencia de la falta de pago de una multa. El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá íntegramente la pena impuesta y un tercio más en el establecimiento público que corresponda, no pudiendo exceder dicho arresto del máximo previsto por el art.102.

102.6 La conversión de multa en arresto se hará en razón de UN DIA por el monto que el Juez fijo entre 5 lts y 200 lts de nafta súper, no pudiendo exceder el máximo de QUINCE DIAS.

102.7 En los casos de la primera condena las penas de multa inferior a 50 lts de nafta súper, o arresto menor de cinco (5) días, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le corresponda por la nueva falta, cualquiera fuera su especie.

102.8 La libertad condicional no es aplicable a las contravenciones municipales.

103. REINCIDENCIA

Se considerarán REINCIDENTES a los efectos de dicho Código las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia definitiva. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, las penas se aplicarán de la siguiente forma: en la primera reincidencia se recargará la multa en un 25%; en la segunda se recargará un 50% y en las subsiguientes un 100% acumulativo cada una, sin perjuicio de las penas accesorias (inhabilitación y clausura) cuando éstas están expresamente previstas.

104. CONCURSO DE FALTAS

Cuando concurren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrán exceder al máximo legal fijado en este Código para la especie de pena de que se trate, aumentado en la mitad.

105. AGRAVACION DE LA PENA

La rebelión o incomparecencia del imputado serán consideradas como circunstancia agravante.

106. EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

106.1 La acción y la pena se extinguen:

106.1.1 Por la muerte del imputado o condenado.

106.1.2 Por la condenación efectuada con arreglo de las disposiciones legales.

106.1.3 Por el pago del mínimo de multa antes de la iniciación de la causa, formas, plazos y modalidades que determinen las ordenanzas, decretos y resoluciones municipales.

106.1.4 Por el pago voluntario del máximo de la multa, en cualquier estado del juicio, en los casos de infracciones reprimidas exclusivamente con multa.

106.2 La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción de la acción y la pena se interrumpe únicamente por la comisión de una nueva falta de la misma naturaleza. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimientos.

106.3 La prescripción será declarada de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto.

LIBRO II

201. JURISDICCION

La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

201.1 EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden municipal, en la localidad de Roldán dependerá del Intendente Municipal.

LIBRO III

301. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS

El Tribunal Municipal de Faltas, estará a cargo de un Juez. El Juez será propuesto por el Intendente Municipal al Honorable Concejo Deliberante y su permanencia en el cargo será durante el tiempo que considere el Intendente Municipal.

301.1 Para ser Juez se requiere ser argentino, no menor de 25 años de edad y poseer las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar su cometido.

301.2 El Juez que integra el Tribunal estará en funciones con arreglo a lo que dispone este Código, que regulará el juicio de faltas de acuerdo a los principios de la moralidad, brevedad y demás que establezca el mencionado Código.

301.3 El Juez organizará los turnos de juzgamiento, el despacho de las citaciones, controlará el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios y empleados que estarán bajo sus órdenes.

301.4 El Juez adoptará todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido. Es responsable ante el Departamento Ejecutivo del buen funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas.

301.5 El Juez de Faltas Municipal es delegado del Intendente Municipal en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales. En el ejercicio de su cometido deberá ajustarse estrictamente a las directivas impartidas por el Intendente Municipal quien en cualquier momento del proceso se podrá avocar al conocimiento y decisión de las causas.

301.6 Los agentes municipales afectados al Tribunal de Faltas serán elegidos por concurso entre el personal municipal perteneciente a la planta permanente.

301.7 Los agentes municipales prestarán al Juez de faltas el auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

301.8 La función del Juez del Tribunal Municipal de Faltas será incompatible con la de cualquier cargo nacional, provincial, municipal o comunal, excepto la cátedra, siempre que la misma no interfiera en el horario del Tribunal.

301.9 El personal del Tribunal Municipal de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal de la municipalidad, siendo designado por el Intendente Municipal.

301.10 El Juez no podrá ser recusado sin causa, pero deberá excusarse cuando exista motivo suficiente que lo inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

LIBRO IV

401. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES

Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo ante el Tribunal Municipal de Faltas.

401.1 El agente que compruebe la falta labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos para determinar:

401.1.1 El lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible;

401.1.2 La naturaleza y circunstancia del hecho y omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlo,

401.1.3 El nombre y domicilio del o de los imputados si hubiese sido posible determinarlo,

401.1.4 Los nombres y domicilios de los testigos que hubiesen presenciado el hecho;

401.1.5 La disposición legal presuntamente infringida;

401.1.6 La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo, y la firma del contraventor debidamente aclarada, cuando fuera posible.

401.1.7 Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido por este Código, podrán ser desestimadas por el Tribunal Municipal de Faltas. Desestimará en la misma forma las actas, cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción.

401.2 El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.

401.3 El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondieran.

401.4 Las notas labradas por el agente competente en las condiciones establecidas en los arts. 401.1 a 401.7 y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter otorgado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

401.5 El agente que compruebe la falta emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los CINCO (5) DIAS subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia como circunstancia agravante. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, si ello fuese posible. En su caso, se le emplazará en las formas previstas en el artículo 404.1. En el caso de infracciones susceptibles de pago voluntario del mínimo de la multa, el plazo otorgado para optar por el mínimo será coincidente con el del emplazamiento para ser juzgado, vencido el cual se harán efectivos los apercibimientos legales.

401.6 La incomparencia del presunto infractor traerá aparejado el recargo de la pena que corresponda, en un 50%. Tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.

401.7 En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Tribunal, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Procederá a la detención inmediata si así lo exigen la índole y gravedad de la falta.

401.8 Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal Municipal de Faltas dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS de labradas, y se pondrán a disposición de éste al o a los detenidos al igual que los efectos secuestrados, si los hubiere.

401.9 El Tribunal podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesaria interrogar para aclarar el hecho.

Podrá también disponer la clausura preventiva de locales o establecimientos habilitados o sometidos a inspección por la Municipalidad de Roldán, o el secuestro del o de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta, debiendo informar en tales casos a la Secretaría de la Municipalidad en el término de veinticuatro (24) horas para que ésta asuma la intervención que les compete.

402. DEL JUICIO

402.1 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones y para el caso de no haberse efectuado el emplazamiento a que se refiere el Art. 404.1. el Tribunal emplazará al infractor para que en el término de CINCO (5) DIAS HABILES SUBSIGUIENTES a la recepción de la notificación, comparezca ante dicho organismo, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de considerar su incomparencia como circunstancia agravante.

402.2 El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El Juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oír personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, si ello no fuese posible podrá disponerse la realización de nuevas audiencias. Cuando el Juez lo crea conveniente aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El Juez podrá disponer medidas para mejor proveer.

402.3 No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

402.4 Los términos especiales por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

402.5 Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la zona crítica.

402.6 Oído el imputado y sustanciado el proceso, el Tribunal fallará en el mismo acto.

403. DE LOS RECURSOS

403.1 El recurso de apelación procederá:

403.1.1 De las sentencias que hayan impuesto una multa superior a 20 lts. de nafta súper.

403.1.2 De las sentencias que impongan arresto:

403.1.3 De las que hubieran impuesto inhabilitación o clausura como accesoria de las anteriores.

403.2 La apelación deberá ser interpuesta dentro de los CINCO (5) DIAS de notificado el fallo, salvo en el caso de las sentencias recaídas por infracciones de tránsito en el que dicho plazo será de DOS (2) DIAS.

403.3 El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo con respecto a las faltas por infracciones en general, y con efecto devolutivo en las faltas de tránsito. Cuando la pena fuera de arresto y/o inhabilitación accesoria, la apelación se concederá siempre con efecto suspensivo.

403.4 La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiere dictado la sentencia. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

403.5 Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto se mandará remitir los autos al Tribunal de Alzada. La remisión se hará de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas.

403.6 Exhibidos los actos se hará constar la fecha y los pondrá a despacho. El Intendente Municipal ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de CINCO (5) DIAS, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

403.7 El apelante podrá solicitar apertura a prueba, solamente en los siguientes casos:

403.7.1 Cuando se aleguen hechos nuevos.

403.7.2 Cuando alguna prueba ofrecida en primera instancia de acuerdo a derecho no haya sido admitida, o por motivos no imputables al solicitante no se haya producido.

403.8 El Intendente Municipal pasará los autos a estudio de la Secretaría Municipal y en el término de CINCO DIAS (5) después de su reunión ordinaria inmediata comunicará su resolución al Juez de Faltas.

403.9 El Tribunal dictará sentencia dentro de los TRES (3) DIAS siguientes de haber recibido la comunicación del Intendente Municipal, la que se notificará por cédula.

404. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

404.1 Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere.

404.2 El tiempo de arresto o detención preventiva se descontará de la pena impuesta.

404.3 El Juez de Faltas podrá imponer sanciones disciplinarias de arresto hasta CINCO (5) DIAS y multa hasta 110 lts. nafta súper a quienes ofendieren la dignidad, autoridad o decoro del Tribunal u obstruyeran el curso de las actuaciones. A juicio del Tribunal el arresto podrá ser domiciliario.

404.4 Anualmente el Juez de Faltas remitirá al Intendente Municipal, una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo del Tribunal a su cargo, advirtiendo las faltas e inconvenientes que hubiere observado en el desenvolvimiento o en la aplicación de las leyes, ordenanzas, decretos, y proponiendo todas aquellas medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

LIBRO V

501. DE LAS FALTAS

501.1 Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponda al Tribunal Municipal de Faltas serán penadas de conformidad a la escala establecida en el Anexo que forma parte integrante del presente Código.

501.2 Los montos de las multas, las pautas de conversión de las mismas en días de arresto, como asimismo los límites pecuniarios previstos para la procedencia de las apelaciones serán actualizados trimestralmente de acuerdo a las pautas que se fijen en la Ordenanza Tributaria.

501.3 La pena pecuniaria que no fuera abonada dentro de los diez (10) días de notificada sufrirá un recargo del 20%, pasados los treinta días el recargo será del 50%, pasados los sesenta días el recargo será del 100%. El monto resultante será actualizado conforme lo dispuesto en el artículo anterior. Si pasados los noventa días no fuera oblada se transformará en arresto equivalente, no pudiendo exceder del término de quince días.

LIBRO VI – ANEXO

601. FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

601.1 Toda acción u omisión que impida, obstaculice, o perturbe la inspección o actuación de los agentes municipales, será penada con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

601.2 El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura, hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

601.3 La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteraciones de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será penada con multa de 30 lts. a 200 lts. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

601.4 La violación de una clausura impuesta por la autoridad administrativa, será penada con multa de 45 lts. a 200 lts. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

601.5 La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 45 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días y/o penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

601.6 La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será penada con multa de 45 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

601.7 Se aplicará multas de 50 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días a quienes desobedecieron las órdenes, instrucciones, etc., dictadas por la Junta Municipal de Defensa Civil.

602.1 La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.2 La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra motivación vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios, o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será, penada con multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.3 La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. Ordenanza.

602.4 La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, o inhabilitación hasta 180 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. Ordenanza.

602.5 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. Ordenanza.

602.6 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieran aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación rotulados reglamentarios, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y comiso y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 del pte.

602.7 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentren alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será penada con multa de 20lts. a 200 lts. de nafta súper, y comiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. Ordenanza.

602.8 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistema o método prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y comiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

602.9 La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, sin someterlas al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatorio de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados serán penados con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, clausura hasta 90 días, y/o comiso, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la pte. ordenanza.

602.10 La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad de la misma, será penada con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y comiso y/o clausura hasta 20 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de pte. ordenanza.

602.11 La carencia de libreta sanitaria, o la falta de renovación de la misma, serán penadas con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper.

602.12 El principal o empleador que permitiera trabajar al personal que carece de libreta sanitaria exigible, con la misma vencida, y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 10 lts. a 60 lts. de nafta súper por cada empleado en esas condiciones y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 180 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de presente ordenanza.

602.13 La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, se penará con multa de 15 lts. a 120 lts. de nafta súper.

602.14 La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en el égido municipal no comprendidos en el art. 602.2 del presente Código, se penará con multa de 20 lts. a 200 lts de nafta súper, y/o clausura hasta 45 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.15 Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, se penará con multa de 25 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.16 La venta, y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, como asimismo las faltas previstas en los Decretos, Ordenanzas, Resoluciones que rijan en la materia, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

602.17 Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de éstos o sus deyecciones, serán penadas con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.18 La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc. que ocasionen perjuicios a terceros, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

602.19 La producción, y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte.

602.20 La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. en zona prohibida, se penará con multa de 10 lts. a 50 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 10 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.21 El exceso de humo por cualquier forma de producción se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 20 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.22 El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres u objetos muebles en desuso en la vía pública, arroyos, parques, paseos, baldíos y casa abandonadas, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura de hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.23 La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, se penará con multa de 10 lts. a 60 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 5 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.24 El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con multa de 10 lts. a 60 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 5 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.25 La recolección clandestina de residuos o cirujeo, se penará con multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.26 La falta de habilitación o renovación de aquella de los vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas, o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación hasta 180 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito municipal.

602.27 La falta de inscripción de los vehículos utilizados para la recolección de desechos de alimentos, provenientes de bares, restaurantes, hoteles, etc. como asimismo las infracciones a las demás normas que rijan en la materia, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación hasta 180 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito municipal.

602.28 La falta de obtención de matrícula de abastecedor, introductor, acopiador, transportista, etc., o de renovación en término, será penada con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.29 Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, en paseos públicos o en adyacencias de cementerios, con o sin parada fija, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y comiso, y/o clausura hasta 45 días y/o caducidad del mismo y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.30 La existencia, tenencia o cuidado de animales sueltos en vía pública, se penará con multa de 10 lts. a 70 lts. de nafta súper por cada animal y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.31 La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura de hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.32 La extracción y poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y/o su destrucción o muerte por cualquier medio se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

602.33 La falta de higiene, limpieza, o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble, esté habitado o no, y se observe o no la irregularidad desde el exterior, se penará con multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

602.34 Las infracciones a las normas sobre comercialización y tenencia de artificios pirotécnicos, se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper y comiso y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

603.1 La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones será penada con multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper, sin perjuicio de la paralización de la obra.

603.2 La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obra, incluida la final, como la no presentación en término de los planos será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper; la falta de cartel reglamentario de obra, será penada con multa de 20 lts a 110 lts. de nafta súper.

603.3 La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección, será penada con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte ordenanza.

603.4 Los deterioros causados a los inmuebles linderos, serán penados con multa de 20 lts. a 200 lts de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.5 La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones, y excavaciones, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.6 La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.7 La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.8 La no construcción y/o falta de reparación o mantenimiento de buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmuebles, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura de hasta 15 días y/o las penalidades establecidas por el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo, aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.

603.9 El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de mantener y conservar obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad y estética o perjudique a terceros, será penado con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura de hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, sin perjuicio de la paralización de las obras.

603.10 La no eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados, o en los canteros, será penada con multa de 15 lts. a 50 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 3 días.

603.11 La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos a efectuar obra o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 10 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas o

particulares será penada con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura de hasta 40 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.12 La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penada con multa de 80 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o arresto hasta 15 días y/o clausura hasta 90 días.

603.13 La ocupación indebida de aceras y/o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.14 Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multa de 15 lts. a 80 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. En los casos previstos en los Art. 603.1 al 603.9 y 603.11 al 603.13, las penalidades establecidas serán sin perjuicio de los dispuesto en el Reglamento de Edificación sobre suspensión de firma.

603.15 Las infracciones a las normas sobre playas de estacionamientos, cocheras y garages, serán penadas con multa de 50 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura de hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.16 La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en contravención a lo establecido por el Código de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de 15 lts. a 200 lts. y/o clausura hasta 30 días, y el retiro de los mismos y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.17 El montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penado con multa de 15 lts. a 200 lts. y/o clausura hasta 30 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.18 La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida, en contravención a los reglamentos, será penada multa de 25 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. La empresa que consintiera o fuera negligente en la vigilancia, será pasible de multa de 30 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 60 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

603.19 La propaganda o publicidad que por cualquier medio efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 10 días y/o las penalidades

establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o inhabilitación hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectado.

603.20 Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, serán penadas con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. Si la transgresión obedeciera a una maniobra internacional, la multa a aplicar será de 110 lts. a 200 lts. de nafta súper. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.

603.21 El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por la autoridad municipal, será penado con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.22 La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas vigentes será penada con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.23 La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencias, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 110 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por el ordenamiento general de esta actividades.

603.24 El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de 110 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.25 Las infracciones a las normas referentes a instalación y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, serán penadas con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.26 Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes y guarderías infantiles, será penada con multa de 110 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.27 Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustible, será penada con multa de 130 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.28 La colocación de mesas, bancos, o sillas sin permiso previo exigible, o en mayor número del permitido, será penada con multa equivalente al triple de los derechos dejados de abonar según la Ordenanza Tributaria Anual y sus actualizaciones, y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.29 La colocación de mesas, sillas o bancos en las aceras instalada antirreglamentariamente, será penada con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper.

603.30 La no-exhibición de documentación referente al permiso municipal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles, será penada con multa de 10 lts. a 45 lts. de nafta súper y/o clausura de un día.

603.31 La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

603.32 La falta de persona responsable en los locales de negocios, comercio, etc. cuando sea exigible por la ley u ordenanza, será penada con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.33 Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multas de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper y/o clausura hasta 30 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (cabaret, night club, bar nocturno, cantina, confitería bailable, etc.), la multa será de 90 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 60 días y/o las penalidades establecidas en la pte. ordenanza.

603.34 La infracción a las normas sobre prohibición de tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y las cosas, será penada con multa de 12 lts. a 50 lts. de nafta súper.

603.35 La existencia de leyendas, inscripciones o propagandas no autorizadas en el frente, fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de 40 lts. a 200 lts de nafta súper.

603.36 La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de 45 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

603.37 La conducción de animales en la vía pública sin collar, bozal y rienda, o fuera de los horarios o radios fijados, se penará con multa de 10 lts. a 60 lts. de nafta súper.

603.38 La falta de vacunación antirrábica animal se penará con multa de 10 lts. a 70 lts. de nafta súper y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales se penará con multa de 90 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

604. FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

604.1 Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, se penará con multa de 110 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, y/o la inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y/o al autor material de la falta.

604.2 La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieran prohibidos, será penada con multa de 110 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, y/o inhabilitación hasta definitiva.

604.3 La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, se penará con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte ordenanza, y/o inhabilitación hasta 90 días.

604.4 La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas, u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, se penará con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

604.5 El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penada

con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inhabilitados.

604.6 La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y buenas costumbres, violando las disposiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, será penada con multa de 60 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, y/o inhabilitación hasta definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados y de inmediato inutilizados.

605. INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO

605.1 RELATIVAS A LA CONDUCCION

605.1.1 Será penado con multa de 90 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación de 30 días a 90 días, quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

605.1.2 Se penará con multa de 90 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación de 30 a 90 días para conducir, a quienes disputan carreras de velocidad o regularidad en la vía pública, cualquiera sea el medio empleado. En caso de reincidencia se aplicará multa de 120 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación de 90 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

605.1.3 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, por desobedecer las señales de los semáforos (cruzar o girar con luz roja) . Cuando las circunstancias del caso así lo determinen, se procederá a la inhabilitación de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

605.1.4 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts de nafta súper, por cruzar barreras ferroviarias bajas. Se aplicará asimismo la inhabilitación de 30 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

605.1.5 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper a quienes condujeran a mayor velocidad que la permitida, o efectuaran picadas en la vía pública, cualquier sea el tipo de vehículo empleado. Cuando las circunstancias del caso así lo determinen, podrá imponerse la inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de pte. ordenanza.

605.1.6 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por adelantarse a otro vehículo en bocacalles, túneles, puentes, pasos a nivel, curvas, etc., cuando la señalización correspondiente así lo prohíba.

605.1.7 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular a contramano, o por mano contraria. En la primera reincidencia, la inhabilitación accesoria a la multa será de 5 a 15 días; en la segunda, de 15 a 30 días, y en la tercera de 30 días a definitiva.

605.1.8 Se penará con 10 lts. a 45 lts. de nafta súper, por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso a peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.

605.1.9 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación de 5 días hasta definitiva por no respetar los carteles indicadores de “pare”, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

605.1.10 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts de nafta súper, y/o inhabilitación hasta definitiva, por no ceder paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales, y/o a vehículos afectados a emergencias, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

605.1.11 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por cortar filas de escolares, desobedecer patrulleros escolares, interrumpir procesiones, desfiles o cortejos fúnebres. Cuando las circunstancias así lo determinen, podrá imponerse asimismo inhabilitación hasta definitiva, además de la multa correspondiente y/o las penalidades establecidas en el Art.101.3 de la pte. ordenanza.

605.1.12 Se penará con multa de 5 lts. a 90 lts. de nafta súper, por manejar con una sola mano.

605.1.13 Se penará con multa de 5 lts. a 200 lts de nafta súper, por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U) salvo que lo autorice la señalización correspondiente, o por girar a la izquierda en calles o avenidas de doble mano con señalización prohibida. Asimismo se impondrá inhabilitación de 5 días a 30 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

605.1.14 Se penará por girar a la izquierda o derecha sin haber ocupado previamente la faja correspondiente 30 metros antes de la llegada a la bocacalle, efectuando maniobras peligrosas, con multa de 5 lts. a 40 lts. de nafta súper.

605.1.15 Se penará con multa de 10 lts. a 40 lts. de nafta súper, por circular en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.

605.1.16 Se penará con multas de 10 lts. a 70 lts. de nafta súper, por efectuar aceleradas a fondo en cualquier vehículo.

605.1.17 Se penará con multa de 10 lts. a 100 lts. de nafta súper, por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas o de obstrucción.

605.1.18 Se penará con multa de 10 lts. a 100 lts de nafta súper, por adelantarse por la derecha.

605.1.19 Se penará con multa de 5 lts. a 70 lts. de nafta súper, por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionando alejado del cordón y provocando obstrucción.

605.1.20 Se penará con multa de 5 lts. a 120 lts. de nafta súper , por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente, ya sean las señales de tipo visuales o acústicas.

605.1.21 Se penará con multa de 5 lts. a 30 lts de nafta súper, por usar luces largas innecesarias y/o encandilar.

605.1.22 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, por violar normas sobre estacionamiento y circulación de vehículos que transporten inflamables y/o explosivos.

605.1.23 Se penará con multa de 5 lts. a 50 lts. de nafta súper, por llevar más de un acompañante o menores de 14 años en moto.

605.1.24 Se penará con multa de 5 lts. a 50 lts de nafta súper, por circular en rodados, bicicletas, triciclos, etc. tomados de otros vehículos.

605.1.25 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular con cualquier tipo de vehículo por acera o vía peatonal. En caso de reincidencia, se impondrá además inhabilitación de 5 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza.

605.1.26 Se penará con multa de 10 lts. a 120 lts. de nafta súper, por circular en motocicletas y motonetas sin casco de protección colocado.

605.1.27 Se penará con multa de 5 lts. a 120 lts. de nafta súper, por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.

605.2 RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LOS VEHICULOS

605.2.1 Se penará con multa de 5 lts. a 100 lts. de nafta súper, por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por el Código de Tránsito. En la

primera reincidencia se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 días a definitiva.

605.2.2 Se penará con multa de 5 lts. a 100 lts. de nafta súper, la colocación de paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión.

605.2.3 Se penará con multa de 5 lts. a 100 lts. de nafta súper, por circular con escape deficiente. Con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular con escape antirreglamentario; en la primera reincidencia, se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 a 90 días y en la tercera reincidencia de 90 días a definitiva.

605.2.4 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el artículo anterior. En la primera reincidencia como accesoria de la multa, inhabilitación de 5 a 15 días; en la segunda reincidencia de 15 a 30 días y en la tercera reincidencia de 30 días a definitiva.

605.2.5 Se penará con multa de 5 lts. a 30 lts. de nafta súper, por el uso indebido de bocina.

605.2.6 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación hasta definitiva, por circular sin frenos, incluso de manos.

605.2.7 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por el uso de bocinas ruterías o de tono múltiples, sirenas, o la colocación de sirena en vehículo no autorizado.

605.2.8 Se penará con multa de 10 lts. a 100 lts. de nafta súper, por circular sin frenos suficientes o con falta de bocina.

605.2.9 Se penará con multa de 5 lts. a 100 lts. de nafta súper, por circular sin espajo retrovisor, sin balizas, sin limpiaparabrisas funcionando en día de lluvia, sin tapa de tanque de combustible o con falta parcial de luces externas.

605.2.10 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por violar normas sobre máximo de carga y longitudes máximas de carga y/o sobrecargas salientes.

605.2.11 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por conducir vehículos que produzcan exceso de humo y gases tóxicos.

605.2.12 Se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, por violar la inhabilitación de vehículos retirados de circulación por exceso de humo y gases tóxicos.

605.2.13 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts de nafta súper, por la falta de extinguidor cuando el mismo fuese obligatorio, o estar el mismo descargado.

605.2.14 Se penará con multa de 5lts. a 70 lts. de nafta súper, por cada mes, por la falta de desinfección mensual de vehículos de transporte público.

605.2.15 Serán agravadas las penas, en los casos de los artículos: 605.1. a 605.2.14., cuando se trate de vehículos afectados a transporte escolar que se hallen en tal función al momento de la falta.

605.3 RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRANSITO

605.3.1 Se penará con multa de 5 lts. a 50 lts. de nafta súper, por estacionamiento en lugares prohibidos.

605.3.2 Se penará con multa de 5 lts. a 80 lts. de nafta súper, por estacionar sobre mano izquierda o en doble o múltiple mano.

605.3.3 Se penará con multa de 5 lts. a 80 lts. de nafta súper, por estacionar de contramano o estacionar en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros.

605.3.4 Se penará con multa de 5 lts. a 30 lts. de nafta súper, por estacionar alejado del cordón.

605.3.5 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por estacionar vehículos en la vereda.

605.3.6 Se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, por estacionar vehículos en arterias peatonales.

605.3.7 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por estacionar o detenerse en ochavas, bocacalles o sendas peatonales.

605.3.8 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

605.3.9 Se penará con multa de 5 lts. a 80 lts. de nafta súper, por empujar un vehículo para estacionar o retirar el mismo.

605.3.10 Se penará con multa de 5 lts. a 80 lts. de nafta súper, por efectuar carga o descarga fuera de horario permitido. Cuando el vehículo utilizado fuere camión, chasis, semirremolque, balancín acoplado, o similares, la multa será de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper.

605.3.11 Se penará con multa de 5 lts. a 30 lts. de nafta súper, por estacionar en radio donde el mismo sea medido, sin tarjeta, con la misia sin marcar, vencida, semioculta, adulterada, falsa, etc.

605.3.12 Se penará con multa de 5 lts. a 45 lts. de nafta súper, por estacionar de culata para carga o descarga.

605.3.13 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por el depósito de vehículos en la vía pública.

605.3.14 Se penará con multa de 5 lts. a 40 lts. de nafta súper, por efectuar reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública. Cuando se tratara de talleres, o establecimientos similares, en caso de reincidencia podrá imponerse clausura de 5 días a definitiva.

605.3.15 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por la circulación de ómnibus o camiones por autopistas, en carriles no permitidos.

605.3.16 Se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular por carriles en horario prohibido.

605.3.17 Se penará con multa de 15 lts. a 70 lts. de nafta súper, por circular marcha atrás innecesariamente.

605.3.18 Se penará con multa de 15 lts. a 70 lts. de nafta súper, por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

605.3.19 Se penará con multa de 15 lts. a 80 lts. de nafta súper, por no ceder el paso a otros vehículos que circulan en la misma dirección y que lo soliciten.

605.3.20 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular con camiones radios o rutas no permitidas o fuera de horario.

605.3.21 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por circular transportando personas cualquiera sea su número, en vehículos no autorizados para el transporte público o cualquier otro vehículo de carga, ya sea "pick up", camiones, camionetas, etc., en forma onerosa o gratuita.

605.3.22 Se penará con multa de 5 lts. a 20 lts. de nafta súper, por violar normas de ascenso y descenso de pasajeros.

605.4 RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE Y PERMISO DE LIBRE ESTACIONAMIENTO

605.4.1 Se penará con multa de 15 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de pte ordenanza, por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.

605.4.2 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la pte. ordenanza, y/o inhabilitación hasta 90 días, por conducir con licencia adulterada.

605.4.3 Se penará con multa de 40 lts. a 200 lts. de nafta súper, por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación definitiva.

605.4.4 Se penará con multa de 5 lts. a 50 lts. de nafta súper, por no llevar documentación exigible.

605.4.5 Se penará con multa de 5 lts. a 45 lts. de nafta súper, por negarse a exhibir documentación exigible.

605.4.6 Se penará con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, por conducir con licencia de conducir vencida, o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

605.4.7 Se penará de multa de 10 lts. a 45 lts. de nafta súper, por conducir con licencia en la que figura como localidad de residencia otra distinta a la real.

605.4.8 Será penada con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, por el uso indebido de libre estacionamiento, de acuerdo a los establecido en la ordenanza restructiva.

605.5 RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE

605.5.1 Se penará con multa de 10 lts. a 30 lts. de nafta súper, por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

605.5.2 Se penará con multa de 10 lts. a 40 lts. de nafta súper, por circular sin chapa patentes.

605.5.3 Se penará con multa de 5 lts. a 30 lts. de nafta súper, por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

605.5.4 Se penará con multa de 5 lts. a 30 lts. de nafta súper, por utilizar chapa patente antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

605.5.5 Se penará con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, por utilizar chapa patente o permiso de circulación provisorios adulterados o que no correspondan al vehículo.

605.6 DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

605.6.1 Será penada con multa de 5 lts. a 200 lts. de nafta súper, toda infracción al Código Penal no enunciada precedentemente.

605.6.2 En los casos previstos por los arts. 605.1. a 605.2.14., el titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos inexpertas o imprudentes o a menores de 18 años de modo que importe peligro, será penado con multa de 20 lts. a 200 lts. y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

605.6.3 Serán penados con multa de 10 lts. a 200 lts. de nafta súper, según la gravedad de la falta, las infracciones a las ordenanzas que reglamentan el servicio de taxímetros y el servicio de transporte público de pasajeros, siendo de aplicación además, las multas y accesorias establecidas en los artículos precedentes de este Capítulo.

605.6.4 Serán penadas con multa de 20 lts. a 200 lts. de nafta súper, según la gravedad de las faltas, las infracciones a las normas que reglamentan el servicio de “Transporte Escolar” reguladas por las Ordenanzas vigentes, siendo de aplicación, además de las multas y accesorias establecidas en los artículos precedentes de este Capítulo.

605.6.5 En los casos en que el peatón no respetare las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores, serán penados con multa de 5 lts. a 20 lts. de nafta súper.

605.6.6 En todas las infracciones de tránsito el Juez podrá aplicar accesoriamente inhabilitación para conducir de 3 días a definitiva, según la gravedad de la falta o la reincidencia de las mismas.

605.6.7 En los casos de remisión de vehículos a depósito o corralones municipales, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en concepto de grúas, acarreos, y/o estadía.

605.6.8 Se requerirá el auxilio de la fuerza pública para proceder a la detención del conductor, si así lo exigiera la índole y gravedad de la falta cometida.

605.6.9 Dejase aclarado que para la determinación de la “reincidencia” será sujeto pasivo el conductor y no la chapa o automotor.

606. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL ANEXO

606.1 Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa municipal, será penada con multa de 5 lts. a 200 lts. de nafta súper, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, de acuerdo a la gravedad de la misma, las condiciones en que hubiere sido cometida y los antecedentes del infractor.

ART/ 3° Deróganse en todas sus partes las Ordenanzas anteriores a la presente, sus ulteriores modificaciones, como también toda otra disposición relativa a infracciones, juzgamiento, procedimientos, y penalidades que se opongá a la presente.

ART/ 4° La presente ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

ART/ 5° CUMPLASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y DESE AL ARCHIVO MUNICIPAL.